

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Doris Muñoz Crispín
Demandado	Carmen Rosa Muñoz González
Radicado	11001311003020190032401
Discutido y Aprobado	Acta 168 del 29/10/2021 ¹
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones demandadas.

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de mayo de 2019 (fl. 27), la señora **DORIS MUÑOZ CRISPIN** demandó a la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**, solicitando lo siguiente: i) reconocer “a mi poderdante la señora **DORIS MUÑOZ** como heredera en su calidad de hija del causante **NICOLAS MUÑOS (sic) RODRIGUES (sic)**”; ii) “Adjudicar a la demandante, la cuota hereditaria que le corresponde, dentro de la sucesión intestada de **NICOLAS MUÑOS (sic) RODRIGUES (sic)**”; iii) se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas a la demandada.

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que el señor **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ** falleció el 13 de diciembre de 2010, quien “procreo (sic) a **DORIS MUÑOZ CRISPIN** y a **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZALEZ**”, última que “dolosamente” inició y culminó el proceso de sucesión en la Notaría 57 del Círculo

¹ En Acta 167 del 28/10/2021 se aplaza discusión.



de Bogotá bajo la escritura pública No. 2387 del 3 de octubre de 2012 *“ocultando dolosamente a mi mandante”*. El acervo hereditario adjudicado a la señora **CARMEN ROSA** corresponde al bien inmueble con folio de matrícula 50S-40269037 ubicado en la calle 23ª No. 12-38 sur de Bogotá, D.C., cuya *“tradicción se origina en la compraventa efectuada mediante acto de compraventa entre el causante y el señor Eduardo D. Gutiérrez, según escritura 2101 del 22/06/1951”*.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 28).

3.1. La señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** se notificó de manera personal el 27 de septiembre de 2019 (fl. 39), quien sin la mediación de un abogado procedió a contestarla, señalando que su padre adquirió el inmueble *“objeto de esta demanda”* con *“lo que me dejó mi señora madre”* con *“dineros de venta de mi herencia”* (fls. 44 a 45).

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se le concedió a la demandada el término legal de cinco (5) días para que otorgara poder a un profesional del derecho (fl. 123). Seguidamente la señora **CARMEN ROSA** solicitó amparo de pobreza (fl. 125), el que le fue concedido con proveído del 20 de febrero siguiente. La apoderada designada indicó que *“coadyuvo la contestación presentada por la misma demandada”* (PDF 03). Con providencia del 17 de febrero de 2021 se tuvo *“por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal”* (PDF 07).

3.2. El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ** no contestó la demanda y con auto del 25 de junio de 2021 se decretaron las pruebas del proceso (PDF 11)

4. En audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 se surtieron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y se profirió sentencia en la que se resolvió *“DECLARAR que la señora **DORIS MUÑOZ CRISPIN** tiene vocación para suceder a su progenitor **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, y por ende derecho a recoger la herencia que le corresponde de la sucesión”*, ordenando rehacer la partición, la que no surte efectos contra la demandante, cancelar la escritura pública No. 2387 del 3 de octubre de 2012 de la Notaria



578 del Círculo de Bogotá, D.C., y ordenar el pago de frutos. Esta determinación fue apelada por la apoderada judicial de la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** (PDF 17).

II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar el marco fáctico y la normatividad relevante en torno a la acción de petición de herencia, analizó el caso sometido a su escrutinio para concluir que la acción procede ya que se probó que la señora **DORIS MUÑOZ CRISPIN** es hija del causante **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, y al no haber sido llamada al proceso de sucesión notarial *“tal situación la ubica con interés jurídico para reclamar la herencia y que a su vez se le restituyan las cosas hereditarias que por ley se le defirieron”*, por lo que, el acto partitivo le es inoponible.

La señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** manifestó en su interrogatorio que tenía conocimiento de la existencia de la demandante y sabía que era hija de su padre, lo que *“demuestran mala fe de parte de la demandada, quien indicó que era la única heredera del causante en el trámite de sucesión notarial”*.

Frente a que el bien sucesoral era de propiedad de la demandada, ello *“no la exonera del deber de indicar de los otros herederos de su padre”* en el trámite notarial. De las documentales aportadas *“no se colige que la compra del inmueble se efectuara en nombre y representación de la entonces menor de edad **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**, o que se hubiera hecho alguna salvedad sobre el particular, precisando demás que no era un bien social para tener en cuenta en la adjudicación de la sucesión una suma mayor de la aquí demandada”*. Además, que el inmueble que no sea del causante *“no ataca las pretensiones de la demanda”* pues fue ella quien lo inventarió y en todo caso dicha discusión debe ser adelantada a través de otras acciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En compendio, la inconformidad se contrae en que a la demandada se le *“debe reputar propietaria del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la Calle 23 A Sur Bo. 12-22, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40269037”*, teniendo en cuenta que *“el mismo fue adquirido por su progenitor NICOLAS*



MUÑOZ RODRÍGUEZ, con el producto de la venta de los derechos que por sucesión le correspondieron a la demandada en esta oportunidad”, para lo cual se procedió a realizar una reseña histórica desde 1941 a efectos de concluir que “queda claro que el inmueble objeto de la Litis y reclamado por la señora DORIS MUÑOZ CRISPIN, fue adquirido por su padre el 17 de agosto de 1950, con los dineros obtenidos por la venta en remate de los bienes que por sucesión le correspondieron en representación de su madre JOVITA GONZALEZ (sic) DE MUÑOZ”.

Que “con el convencimiento de que su padre había invertido el dinero del remate de sus bienes adquiridos por la sucesión de su abuelo y a sabiendas de que en verdad es hija única del matrimonio MUÑOZ-GONZALEZ (sic), realizó los trámites notariales para la legalización del inmueble a su favor, mediante proceso de liquidación de sucesión por el trámite notarial” (subrayas del original).

Que “debe tenerse en cuenta que la demandada en la actualidad cuenta con 80 años de edad, es soltera y durante su vida no procreo (sic) hijos, por lo que a su fallecimiento los únicos herederos de sus bienes serán todos sus hermanos”.

IV. LA RÉPLICA:

La parte demandante replicó que “**NO se debe considerar como única propietaria del inmueble objeto de esta Litis a la señora CARMEN ROSA MUÑOZ GONZALEZ (sic)**” ya que “**no existen elementos probatorios allegados al expediente o no tenidos en cuenta por el juez a quo que demuestren** que el señor NICOLAS MUÑOZ RODRIGUEZ compro (sic) el inmueble con dineros producto de la venta de derechos herenciales, que a la demandada le pudieron corresponder en sucesión” (negrita es del original)

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En tiempo hábil fueron incorporados a los autos las siguientes pruebas documentales:

2.1 Registro civil de nacimiento de la señora **DORIS MUÑOZ CRISPIN**, con el cual se constata que nació el 20 de julio de 1959 y que es hija de los señores **NICOLÁS MUÑOZ R.** y **VIRGINIA CRISPIN**, primero señalado que suscribe el registro como declarante (fl. 3).

2.2. Registro civil de nacimiento de la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**, con el cual se acredita que nació el 24 de agosto de 1941 y que se reseñaron como padres a los señores **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **JOVA GONZÁLEZ ZAMUDIO** (fl. 5).

2.3. Registro civil de defunción del señor **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, cuyo óbito ocurrió el 13 de diciembre de 2010 (fl. 2).

2.4. Escritura pública No. 2387 de 3 de octubre de 2012 de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de la cual se liquidó la herencia del causante **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**. En dicho instrumento se verifica que: i) el único activo inventariado fue el inmueble ubicado en la calle 23 A Sur No. 12-22, hoy 12-38 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40269037; ii) que a dicho trámite compareció como única heredera la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** a quien se le adjudicó a título de herencia la totalidad del activo inventariado (fls. 6 a 21).

2.5. El folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269037 (fl. 22).

3. Se confirmará la sentencia apelada por las siguientes reflexiones:

3.1. La acción que plantea la señora **DORIS MUÑOZ CRISPÍN** es la de petición de herencia. El artículo 1321 del Código Civil la define así: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.



Sobre la naturaleza de esta acción, ha señalado la jurisprudencia:

la acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte» (CSJ, sentencia de 27 de marzo de 2001, rad. 6365).

Conforme con lo anterior, la acción protectora de la herencia la enarbola quien alega su calidad de heredero concurrente o exclusivo en frente de quien, diciéndose heredero, ocupa la herencia. La legitimación en la causa por pasiva le corresponde al denominado heredero aparente o putativo. Por tanto, el demandante debe acreditar el título de heredero con que demanda, vale decir, la prueba de la vocación hereditaria que se pretende enfrentar a la del demandado.

3.2. En el presente asunto y con apoyo en el material probatorio reseñado, es paladino que la señora **DORIS MUÑOZ CRISPIN** ostenta la calidad de hija del causante **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, luego por fuerza del artículo 1045 del Código Civil, es su heredera en el primer orden hereditario, al igual que lo es la demandada **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**. En tales condiciones resulta incuestionable el igual derecho que la demandante tiene a la herencia de su padre **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

Siendo así las cosas, resulta obvio inferir que la partición sucesoral realizada por la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** es inoponible a la demandante, lo que la legitima parta exigir que la partición se efectúe con su intervención, atendiendo a las normas que disciplinan la división sucesoral.

En ese orden, pleno asidero ampara a la sentencia apelada.

4. Todo el razonamiento de la apelante gravita en que es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 23 A Sur No. 12-22, hoy 12-38, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269037, aspecto que no es bastante para derruir la sentencia confutada.

4.1. Lo primero, ya que no existe pretensión ni excepción enfilada a obtener de la jurisdicción del estado lo que ahora se persigue por vía de apelación, esto es que se le *"debe reputar propietaria del inmueble objeto de la Litis"*. En ese orden, cumple memorar que la congruencia en los fallos está impuesta por el artículo 281 del C. G. del P., con arreglo al cual *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Dicha norma consagra un deber de actividad del Juzgador, al cual queda sujeto al desatar el litigio, por modo que no puede pronunciarse sobre pretensiones no pedidas o sobre hechos no alegados por el actor o sobre excepciones no propuestas por el demandado ni declarables de oficio.

En el presente asunto, la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** no figura como propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269037 y tampoco existe pretensión de dicho linaje en éste asunto. En consecuencia, el fallo de primer grado no podía abordar dicha temática, como en efecto no lo hizo, pues de haberlo hecho, su fallo resultaría incongruente en la medida que estaría sorprendiendo a las partes con una pretensión no enarbolada y cuyo estudio no podía acometer de manera oficiosa.

4.2. Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269037, el señor **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ** adquirió el inmueble mediante compraventa efectuada a través de la escritura pública No. 2101 del 26 de junio de 1951 de la Notaria 1ª de Bogotá, D.C. (anotación No. 1). Por tanto, mientras dicho instrumento público no sea infirmado por una sentencia judicial, se presume la legalidad y veracidad de las estipulaciones en él vertidas, luego la judicatura no puede desconocerlo.

Por otra parte, resulta extraño que la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ** indique en ésta causa que el referido bien es de su propiedad, pero en la sucesión notarial de su padre ella lo haya incluido como el único activo sucesoral y se le haya adjudicado como única asignataria.

La *a quo* razonó que si en gracia de discusión se tuviera el bien inventariado como de propiedad de la demandada, ello *"no la exonera del deber de indicar*

de los otros herederos de su padre” en el trámite notarial. Y que de las documentales aportadas “no se colige que la compra del inmueble se efectuara en nombre y representación de la entonces menor de edad **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**, o que se hubiera hecho alguna salvedad sobre el particular, precisando demás que no era un bien social para tener en cuenta en la adjudicación de la sucesión una suma mayor de la aquí demandada”. Además que el inmueble que no sea del causante “no ataca las pretensiones de la demanda” pues fue ella quien lo inventarió y en todo caso dicha discusión debe ser adelantada a través de otras acciones. Estas reflexiones, basilares, no fueron combatidas por la apelante, pues nada al respecto expuso.

4.3. En todo caso, lo realmente trascendente es que el artículo 1321 del Código Civil, persigue la efectividad del derecho de herencia, y no un bien en particular. Es preciso recabar que la acción de petición de herencia es la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia, luego queda al margen de la controversia el debate sobre bienes singularmente considerados.

En un caso en que un juzgador negó una petición de herencia ya que el bien que componía el acervo hereditario tenía la calidad de baldío, dijo la jurisprudencia:

4. Bajo el anterior contexto, advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto en sede de apelación, desestimó las pretensiones de la demanda con fundamento en la naturaleza baldía del inmueble que fue objeto de la sucesión atacada, sin observar que el proceso de petición de herencia busca la reclamación de una universalidad sucesoria y no de un bien en concreto, en tanto que dicha acción pretende la protección de los derechos herenciales y el reconocimiento de la vocación hereditaria.

Al respecto, esta Sala al ocuparse de la petición de herencia ha precisado que:

...Como es sabido, el legislador confirió a los herederos para la protección de su derecho herencial una acción real de carácter vindicatorio denominada acción de petición de herencia, prevista en el artículo 1321 del Código Civil, según el cual “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de

heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; **y aun aquéllas de que el difunto era menor tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños**". Esta acción es extensiva no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino también a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia, al igual que a la restitución de los frutos (artículos 1322 y 1323 *Ibídem*).

Esa acción petitoria está enderezada, entonces, además de obtener el reconocimiento judicial de la vocación hereditaria, a que el demandado sea condenado a restituirle al actor los efectos hereditarios que tomó de la herencia de que no era titular o tan solo lo era de una cuota. Sobre el particular, la Corte sostuvo, en sentencia proferida el 16 de marzo de 1993 (Exp.No.3546), que dicha acción "se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que a diferencia de lo que acontece con las disputas entre propietarios y poseedores materiales amparados en la presunción en su favor consagrada en el artículo 762 del Código Civil, no se produce como secuela de la prueba rendida por el actor en el sentido de ser dueño de la cosa concreta reivindicada, sino por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos ..." (sentencia 16 de marzo de 1993, Exp. No.3546).....**la acción petitoria se deriva del derecho real de herencia, tiene por objeto una universalidad de derecho, la legitimación radica en el verdadero heredero contra el aparente -el que ocupa ilegítimamente una herencia diciéndose heredero-, amén que en el juicio a que da lugar lo que se discute es la calidad de heredero e impone al actor la carga de demostrarla...** (sentencia de 28 de septiembre de 1936, reiterada en decisiones posteriores, entre ellas la dictada el 13 de diciembre de 2000, Exp.No.6488) (CSJ SC 17 jun. 2011, rad. 1998-00618-01).

En el mismo sentido, se ha señalado que:

...la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante... (CSJ SC12241-2017, 16 ag. 2017, rad. 1995-03366-01).

Luego, se advierte que tal regulación, no mereció un adecuado análisis por la Corporación criticada, pues se circunscribió únicamente al estudio de la naturaleza de baldío del predio objeto de sucesión, dejando de lado el derecho hereditario invocado (CSJ, sentencia STC7588-2019).



5. En consecuencia, como la señora **DORIS MUÑOZ CRISPÍN**, en la sucesión de su padre **NICOLÁS MUÑOZ RODRÍGUEZ** es heredera de igual derecho que la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ**, a quien se le adjudicó la masa hereditaria en la partición notarial, prospera la acción de petición de herencia planteada, junto con las condenas consecuenciales a tal declaración como acertadamente lo dispensó la a quo y sobre lo que no existe reproche de ninguna clase. La acción hereditaria solicitada no queda enervada porque la demandada tenga 80 años de edad, y menos que, a su muerte, le sobrevivirán sus hermanos, pues tales aspectos no están previstos en la ley para frustrar la acción protectora de la herencia suplicada.

Sin más ahondamientos se confirmará la sentencia apelada y no habrá condena en costas habida cuenta que a la apelante le fue concedido amparo de pobreza, según así lo prescribe el artículo 154 del C.G. del P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado
(En comisión de servicios)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE DORIS MUÑOZ CRISPIN
CONTRA CARMEN ROSA MUÑOZ GONZÁLEZ – RAD.
11001311003020190032401.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2b1607eb2773ad619c4463b5748db3d2c990da8cfcc19ec35ceffb7
614f34**

Documento generado en 29/10/2021 03:52:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**